

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5025/2015

ACTOR: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5025/2015**, promovido por José Luis Martínez Garza, en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para controvertir la designación de Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Quintana Roo, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrados para integrar

diversos órganos jurisdiccionales locales electorales, entre ellos, el del Estado de Quintana Roo.

2. Registro. Del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil quince, se recibieron las solicitudes de registro de los candidatos a Magistrados electorales locales, entre ellos, José Luis Martínez Garza presentó solicitud de registro.

3. Acuerdo de remisión. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la citada Junta de Coordinación Política acordó remitir a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión los expedientes de los ciudadanos registrados en tiempo y forma como candidatos a Magistrados electorales locales, incluido el de José Luis Martínez Garza, el cual se identificó con la clave JCP/PSMEL/2015/365.

4. Elegibilidad de candidatos. El tres de diciembre de dos mil quince, la mencionada Comisión de Justicia del Senado de la República emitió acuerdo, cuyo punto primero es al tenor siguiente:

PRIMERO.- De los ochenta y tres candidatos remitidos por la Junta de Coordinación Política, cincuenta y nueve cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, así como con los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como fue detallado en el Punto CUARTO, numerales A.10, B.17, C.11 y C.18 de la sección de Considerandos, los cuatro candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes a los estados de Chihuahua, Coahuila y Quintana Roo, son los que corresponden a los folios: JCP/PSMEL/2015/303, JCP/PSMEL/2015/367, JCP/PSMEL/2015/331 y JCP/PSMEL/2015/357

Cabe destacar que entre los ciudadanos que presentaron solicitud para ocupar el cargo de Magistrado electoral local para

el Estado de Quintana Roo, se encuentra el ahora actor, José Luis Martínez Garza (folio JCP/PSMEL/2015/365), así como Vicente Aguilar Rojas (folio JCP/PSMEL/2015/308), Nora Leticia Cerón González (folio JCP/PSMEL/2015/300) y Víctor Venamir Vivas Vivas (folio JCP/PSMEL/2015/321).

5. Propuesta de procedimiento y designación. El diez de diciembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo por el que propuso al Pleno de la Cámara de Senadores el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. La Junta de Coordinación Política propondrá, por medio de la Mesa Directiva, al Pleno del Senado, la designación de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Electorales de las entidades federativas, conforme a los siguientes requisitos:

1. La propuesta de integrantes se referirá a cada uno de los siguientes estados: Coahuila y Quintana Roo.
2. La propuesta contendrá la vigencia del cargo correspondiente para cada uno de los integrantes, de forma que se asegure el relevo escalonado que establece el párrafo segundo del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. De conformidad con las disposiciones constitucionales de las entidades de Coahuila y Quintana Roo; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política propondrá los integrantes que corresponda a cada entidad, según sus disposiciones constitucionales y legales, de la siguiente manera:

1.	Coahuila	3 magistrados
2.	Quintana Roo	3 magistrados

[...]

TERCERO. Se propone como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Quintana Roo a los ciudadanos:

1. C. Vicente Aguilar Rojas, por 3 años.

2. C. Nora Leticia Cerón González, por 5 años.

3. C. Víctor Venamir Vivas Vivas, por 7 años.

CUARTO. La elección de los magistrados se realizará en una sola votación por cédula para las dos entidades federativas, a efecto de integrar los correspondientes órganos jurisdiccionales de cada una de ellas.

QUINTO. En caso de que alguno o algunos de los candidatos no reúnan la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente la nueva propuesta de candidatos, según se requiera.

SEXTO. La protesta de quienes resulten designados será ante el Pleno de la Cámara de Senadores. El acto de protesta será conjunto, en un solo acto, para todos los designados.

SÉPTIMO. El nombramiento de quienes resulten electos para integrar los órganos electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se comunicará al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas; a los congresos de las entidades federativas; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. Designación a Magistrados electorales locales.

El diez de diciembre de dos mil quince, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la propuesta hecha por la Junta de Coordinación Política precisada en el punto anterior, y por ende, designó como Magistrados electorales en el Estado de Quintana Roo, Vicente Aguilar Rojas, Nora Leticia Cerón González y Víctor Venamir Vivas Vivas, quienes rindieron protesta de ley ese mismo día.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, José Luis Martínez Garza presentó, ante Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

fin de controvertir los acuerdos precisados en los apartados 5 (cinco) y 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por Nidia Valdez Sánchez, en su calidad de Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-5025/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Martínez Garza.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de veintidós de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-5025/2015**.

VI. Requerimiento. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó un acuerdo de

requerimiento a la responsable para para el efecto de que acreditara fehacientemente la personería de quién rindió el informe circunstanciado, así como del Decreto de diez de diciembre de dos mil quince, por el cual designó a los Magistrado Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

VII. Desahogo a requerimiento. El seis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio signado por el Director General Jurídico de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual exhibió diversa documentación para efecto de dar cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor.

VIII. Reserva sobre apercibimiento. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por tratarse de una determinación que por su naturaleza jurídica y características particulares debe asumir la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservó acordar lo que en Derecho correspondiera respecto del apercibimiento formulado en el proveído de requerimiento de fecha cuatro del mismo mes y año, en el sentido de tener por no rendido el informe circunstanciado, con todas las consecuencias previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda respectiva; asimismo, declaró cerrada la instrucción, al no

existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el actor aduce la presunta vulneración a su derecho a integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por este órgano jurisdiccional el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **3/2009**, consultable a foja ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*” de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Informe circunstanciado. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó reservar el análisis respecto a la presentación del informe circunstanciado.

En el caso, esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentado el informe circunstanciado, por lo siguiente:

El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

Los días veinticuatro y veintiocho siguientes, primero por correo electrónico, y posteriormente presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Nidia Valdez Sánchez,

ostentándose como Directora de lo Contencioso del Senado de la República del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, presentó escrito con el que pretendió rendir informe circunstanciado. Para acreditar su personería, adjuntó copia simple del segundo testimonio del instrumento notarial número doce mil novecientos noventa y siete (12,997), de veintisiete de octubre de dos mil quince, del libro doscientos catorce (214), del protocolo a cargo del Notario Público doscientos ocho (208) del Distrito Federal, Licenciado Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, en el cual se hizo constar el **“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL”**, otorgado, entre otras personas, a la Directora de lo Contencioso, Nidia Valdez Sánchez, por Enrique Antonio Nezahualpilli de Icaza Pro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Las cláusulas primer a tercera, son al tenor siguiente:

--- PRIMERA.-----
La **CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, representada en este acto por el Licenciado **ENRIQUE ANTONIO NETZAHUALPILLI DE ICAZA PRO**, en su carácter de **Apoderado y Director General de Asuntos Jurídicos** de dicho órgano legislativo, por medio de este acto otorga a favor de los Licenciados **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, INÉS BOLAÑOS ELENO, FRANCISCO JAVIER CRUZ GARCÍA, JOSÉ LUIS CARRILLO ALOR, VERÓNICA SILVIA MUÑOZ NÚÑEZ, JOSÉ RAMÓN ALBA GARCÍA, CARLOS LECHUGA OLIVER, NIDIA VALDEZ SÁNCHEZ, LUIS AVIÑA CAMPILLO, CLAUDIO VALENCIA MARTÍNEZ y FABIOLA TOMASINI MONTENEGRO**, para que lo ejerzan conjunta o individualmente, un **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y de su correlativo o correlativos del Código Civil de aplicación Federal y de los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades

generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, inclusive la que enumera el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Ordenamiento Legal invocado, y con facultades de representación laboral en términos de lo dispuesto en la legislación laboral aplicable.- De manera enunciativa pero no limitativa, el o los apoderados designados, gozarán de las más amplias facultades para comparecer en toda clase de juicios, controversias o litigios de orden laboral celebrar contratos de trabajo individuales o colectivos y rescindirlos, así como ante las Autoridades Administrativas, Civiles, Penales y del Trabajo y sus Auxiliares, ya sean Federales o Locales; pudiendo articular y absolver posiciones, interponer y desistirse de cualquier recurso, inclusive del juicio Constitucional de Amparo; formular denuncias y querellas, desistirse y otorgar perdón cuando proceda hacer y recibir pagos, otorgar recibos, finiquitos, firmando los documentos que se requieran.-----

--- **SEGUNDA.**-----

Como consecuencia del poder general consignado en la cláusula anterior, la **CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, representada como ha quedado indicado, en este acto otorga a favor de los Licenciados **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SIERRA, INÉS BOLAÑOS ELENO, FRANCISCO JAVIER CRUZ GARCÍA, JOSÉ LUIS CARRILLO ALOR, VERÓNICA SILVIA MUÑOZ NÚÑEZ, JOSÉ RAMÓN ALBA GARCÍA, CARLOS LECHUGA OLIVER, NIDIA VALDEZ SÁNCHEZ, LUIS AVIÑA CAMPILLO, CLAUDIO VALENCIA MARTÍNEZ y FABIOLA TOMASINI MONTENEGRO**, para que las ejerzan en forma conjunta o individualmente, las más amplias facultades de **REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL** por lo que él o los apoderados designados podrán administrar las relaciones laborales de la otorgante, y en general, comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia del trabajo, de manera especial ante las relacionadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos ciento dieciocho y ciento veintiséis, a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos que se le ofrezcan a la poderdante, a los que comparecerán en el carácter de Representantes en términos de los artículos once de la Ley Federal del Trabajo y ciento veintiséis y ciento treinta y cuatro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- En consecuencia, en relación con esos asuntos, podrán ejercitar las mencionadas facultades, conjunta o separadamente, o sea, comparecer en carácter de Administradores y por lo tanto, de Representantes de la poderdante, en los términos de los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones dos y tres (romano), setecientos trece, setecientos ochenta y seis y ochocientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos doce, ciento dieciocho, ciento veintiséis y ciento treinta y cuatro de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como comparecer a las audiencias, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial con facultades expresas para celebrar convenios y para articular y absolver posiciones.-----

--- TERCERA. -----
Las facultades conferidas se ejercerán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo. -----

Una vez turnado y radicado el expediente al rubro indicado, el cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, dictó un acuerdo de requerimiento en los términos siguientes:

1. A la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del momento en que se le notifique este auto, exhiba original o copia certificada legible, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, del documento con el que acredite fehacientemente que la Directora de lo Contencioso, **Nidia Valdez Sánchez**, tiene personería para actuar en representación de la autoridad responsable, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dado que la exhibida copia simple del **“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL”**, no es constancia suficiente, porque el juicio al rubro indicado no es de naturaleza laboral sino electoral.

2. Al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, computado a partir del momento en que se le notifique este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exhiba original o copia certificada legible, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, del Decreto de diez de diciembre de dos mil quince, por el cual el Pleno de esa Cámara designó a los Magistrado Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

III. Apercibimiento. Para el caso de incumplimiento de lo requerido se hacen los siguientes apercibimientos:

1. Al Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, que se tendrá por no rendido el informe circunstanciado, con todas las consecuencias previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, que se le impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para desahogar tal requerimiento, el seis de enero de dos mil dieciséis, el Director General Jurídico de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio en el que precisó lo siguiente:

[...] en cumplimiento al requerimiento de mérito se exhibe:

a) Copia certificada del poder que acredita a la Licenciada Nidia Valdez Sánchez como apoderada de esta Cámara de Senadores, donde textualmente se lee:

“(...) en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y de su correlativo o correlativos del Código Civil de aplicación Federal y de los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, inclusive la que enumera el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Ordenamiento Legal invocado, y con facultades de representación laboral en términos de lo dispuesto en la legislación laboral aplicable.- De manera enunciativa pero no limitativa, el o los apoderados designados, gozarán de las más amplias facultades para comparecer en toda clase de juicios, controversias o litigios de orden laboral celebrar contratos de trabajo individuales o colectivos y rescindirlos, **así como ante las Autoridades Administrativas, Civiles, Penales** y del Trabajo y sus Auxiliares, **ya sean Federales o Locales** (...)”

Por lo anterior, queda de manifiesto que el documento exhibido es un Poder General para Pleitos y Cobranzas, independientemente de que también contempla Actos de Administración en Materia Laboral.

[...]

Ahora bien, de la copia certificada del décimo testimonio del instrumento notarial número doce mil novecientos noventa y siete (12, 997), de veintisiete de octubre de dos mil quince, del libro doscientos catorce (214), del protocolo a cargo del Notario Público doscientos ocho (208) del Distrito Federal, Licenciado Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, que obra en autos, se advierte que Nidia Valdéz Sánchez tiene personería para representar a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sólo para “...**PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**”, y no para representar al citado órgano legislativo en materia electoral o ante autoridades electorales, pues como ha quedado señalado, el poder de representación es para actos diversos.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que Nidia Valdéz Sánchez no puede rendir informe circunstanciado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pues en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se le reconoce tal carácter.

No es óbice a lo anterior lo expresado por el Director General Jurídico de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en su escrito de seis de enero de dos mil quince, en el que transcribe una parte del poder que exhibe para acreditar la personería de Nidia Valdez Sánchez; sin embargo, como se advierte de las cláusulas de ese testimonio, solo es para efectos de representación en materia laboral.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que se debe hacer efectivo el apercibimiento hecho por el Magistrado Instructor mediante proveído de cuatro de enero de dos mil quince, en el sentido de tener por no rendido el informe circunstanciado, con todas las consecuencias previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Conceptos de agravio. José Luis Martínez Garza expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

VI. LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUGNACIÓN

A. De los antecedentes plasmados en el apartado que antecede, el suscrito estaba participando en el proceso para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local Electoral en la Entidad Federativa de Quintana Roo, al efecto cumplí con los requisitos de la convocatoria, requeridos por el Senado de la República Mexicana, a través de la Junta de Coordinación Política, lo que se puede comprobar con la consulta a la página electrónica http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Dictamen_MOJL.pdf y como ya señale a páginas 108, 109 y 110 se ubica mi nombre y análisis de la documentación entregada.

B. EL Derivado de lo anterior, obtuve el registro JCP/PSMEL/2015/365 y con ello acceso a las distintas etapas del proceso, por lo que al haber aprobado satisfactoriamente la etapa de revisión ante la Comisión de Justicia según se aprecia del propio acuerdo, al remitirse la documentación de cada uno de los participantes a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, esta omite la entrevista, sin que sea obligatoria agotarla, sin embargo se me lesionó el derecho de audiencia en el que se me escuche en entrevista y de esta manera sentar al menos un elemento de criterio para la designación de Magistrados Electorales Locales en Quintana Roo, pues el Acuerdo que aprueba la Junta de Coordinación Política no funda y motiva la resolución de aprobar a Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas como Magistrados, es decir que se señale en dicho acuerdo cuales fueron los motivos, o al menos el criterio o metodología utilizada para que el Senado designara a los integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que elementos sirvieron o como se calificó y aunado a lo anterior dicho acuerdo no me da una respuesta ni mucho menos

fundamenta el por qué mi propuesta no fue aprobada, o cuales fueron los requisitos que el suscrito no reunió para conformar dicho órgano jurisdiccional electoral local, lo cual desde luego, constituye una resolución que trastoca mi derecho humano en la modalidad de acceder y ocupar un cargo público, ya que la determinación es totalmente oscura, carente de fundamentación y motivación, que me coarta mi derecho de defensa, amén de violentar las formalidades esenciales del procedimiento al no otorgármese garantía de audiencia.

Ahora bien en cuanto a la designación de Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora; Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales Locales del Estado de Quintana Roo, por 7, 5 y 3 años respectivamente en forma escalonada, es de hacer notar que no se fundamenta y motiva cuál es el criterio que utilizó el senado de la república para que acordara de esta manera quien y porque o cuales fueron los elementos para que a criterio del pleno del senado aprobara el acuerdo de fecha de 10 de Diciembre del 2015, publicado el 14 de Diciembre del 2015, propuesto por la comisión de justicia en el que se designara de manera escalonada a Victor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales Locales del Estado de Quintana Roo, por 7, 5 y 3 años respectivamente, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo reformado en su artículo 14, el 11 de Noviembre del 2015, señala que los magistrados Numerarios duraran en su encargo 7 años sin hacer distinción o señalar en forma escalonada un tiempo menor en su encargo, por lo que el senado de la república invade la esfera de competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo, ya que si bien es cierto la reforma del 2014 en materia electoral a nuestra carta magna y a la Ley General de Instituciones Electorales, le impone a los Estados armonizar sus leyes secundarias y su constitución particular el Congreso del Estado de Quintana Roo no fue omiso sino que reformo el plazo de 6 a 7 años en que durarán en su encargo los Magistrados Electorales en el Estado de Quintana Roo, incumpliendo con dicha normativa, sin embargo al nombrar a los Magistrados Electorales en forma escalonada sin señalar razonadamente cual es el criterio que utilizó para haberlo hecho es que se excede el senado de la república en sus funciones al invadir la jurisdicción y competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo,

C. En cuanto a que con la determinación de designación de Victor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas como Magistrados a integrar a dicho órgano Jurisdiccional, cuando dichas personas no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria, en la normativa electoral y en los principios de independencia, imparcialidad honestidad y profesionalismo y con ello me deja a mí, fuera del proceso, sin fundar ni motivar dicha determinación, es de señalar lo siguiente;

Es de conocimiento público y notorio que el Ciudadano Víctor Venamir Vivas Vivas, Hijo de Víctor Vivas González primo del Senador de la República Félix González Canto ex Gobernador de Quintana Roo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien muy probablemente votó en favor de la designación del primero de los nombrados, como Magistrado Electoral Local en Quintana Roo, cuando se debió abstener por tener un lazo consanguíneo en segundo grado y en línea colateral con aquél, al haber valores entendidos, no solo se jactó de que es su tío Félix González Canto, Senador de la República que al momento de votar en favor de este en las impugnaciones resueltas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, operó su elección, siendo que adicionalmente por su desempeño fue duramente cuestionado al grado de que existe precedente en la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-JDC-842/2015 y su acumulado SX-JDC-849/2015 que resuelven las resoluciones JDC/003/2015, JDC/004/2015 y JDC/005/2015 que fueran proyectadas por el propio Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Magistrado Electoral y Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con lo que se documenta su falta de independencia, imparcialidad, honestidad compromiso social ineficiencia y profesionalismo en la función que desarrolló y desarrolla en la actualidad, documental que puede ser consultada por esa H. Autoridad Jurisdiccional por tratarse de un documento que obra en su poder tanto en medio electrónico como documental, pero para el caso, proporcione a ustedes las direcciones electrónicas de consulta: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0842-2015.pdf> y http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=101111011 Aunado al caso como podrán Ustedes comprobar en las nóminas de la Sala Regional Xalapa durante el periodo de junio a octubre del presente año, el ciudadano Jorge Armando Poot Pech empleado del Tribunal Electoral de Quintana Roo según consta en nóminas que podrá solicitar esa autoridad, ya que me veo impedido para ofrecerlas por la premura del tiempo, cobró como empleado de dicho Tribunal en su calidad de Secretario de Estudio y Cuenta así como cobró en el Tribunal Electoral de Quintana Roo al mismo tiempo, como consta en nóminas y comprobantes de gastos médicos mayores, mismas que podrá solicitar esa autoridad, ya que me veo impedido para ofrecerlas por la premura del tiempo, aunado al caso que consultando la página de internet con dirección http://cdc.teqroo.com.mx/?page_id=445 así como los proyectos de resolución de la ponencia del propio Víctor Venamir Vivas Vivas, en las que aparece como su Secretario de Estudio y Cuenta, incurriendo este en responsabilidad que al ser Magistrado Presidente, abusa del poder Público a él otorgado sin que nadie cuestione su actuar, operando negligentemente. No menos resulta que se cuarta mi derecho de acceso al cargo público quedando fuera como una verdadera opción ciudadana y tal parece que se me discriminara por no tener un nex

político filial con algún político del Partido Revolucionario Institucional como señalan diferentes medios de comunicación local y premiar a Nora Leticia Cerón González tal y como quedo evidenciada en su entrevista para la Integración de los OPLE, del Grupo 2 en fecha 09 de Octubre del 2015 por INETV subido a [youtube.com](https://www.youtube.com/watch?v=...) visible en el link <https://www.facebook.com/INEMexico/posts/10153667970021506>, la entrevista al minuto siete de la primera hora y subsecuentes realizada por los Consejeros Electorales del INE, integrantes de la comisión de vinculación, que se invoca como un hecho notorio, fue una de las cuestionadas por el Consejero del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, JAVIER SANTIAGO CASTILLO, sobre vínculos partidistas o con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que antes de su encargo, empleo o comisión como Sub Contralora del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Quintana Roo, teniendo una estrecha relación con el Gobierno del Estado, siendo dependiente del Poder Ejecutivo representado por el Gobernador del Estado, señalado por diferentes partidos políticos, señalando en su entrevista que preside un órgano colegiado teniendo cargo de Dirección y no precisamente en una organización social como presidenta de padres de familia sino en un centro de atención múltiple como organización social (CAM) que depende del Gobierno en donde se desenvuelve activamente como consejera de participación social, por su desempeño como burócrata, su innegable activismo político y su filiación priista» el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó modificar de último momento la nueva integración del Instituto Electoral de Quintana Roo, propuesta por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, del INE, decidiendo el órgano colegiado quitar a NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ, nombrando en su lugar a CLAUDIA CARRILLO GASCA, como Consejera Electoral del GPLE, modificando su punto de acuerdo de último momento por observación de partidos políticos.

Visible en sesión extraordinaria celebrada el 30 de octubre de 2015, en donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral revaloró la propuesta primigenia remitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para modificar la integración propuesta por la referida Comisión; aprobando a la C. Claudia Carrillo Gasca como Consejera Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, por un periodo de 3 años, en sustitución de la C. Nora Leticia Cerón González, Bajo el numeral 76 del acuerdo INE/CG908/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de la consejera presidenta y las consejeras y los consejeros electorales del órgano superior de dirección del organismo público local electoral del estado de Quintana Roo, que se invoca como un hecho notorio, visible en el link; <http://www.ife.org.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS->

[SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-30/CGex201510-30_ap_3_5.pdf](#)

Quien es NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ, aparte de tener varios cargos públicos antes de su paso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo desempeñándose como secretaria de estudio y cuenta y por el Instituto Electoral de Quintana Roo como actual Sub Contralora, también resalta su relación marital como la esposa del Licenciado Iván Hoyos Peraza, quién fungiera como Director de Apoyo Legislativo en el Congreso del Estado de Quintana Roo, hasta ser el nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Gobierno del Estado en el año 2013 hasta la presente fecha en donde se ve comprometida la independencia, imparcialidad, objetividad y compromiso social en las decisiones que tome como magistrada del tribunal electoral local en Quintana Roo, ya que su esposo depende jerárquicamente del Gobernador del Estado de Quintana Roo, anexando una publicación de un medio de comunicación social en donde se aprecia al esposo de ésta con el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



El gobernador del estado, Roberto Borge Angulo; y el nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad, Iván Hoyos Peraza. (Redacción/SIPSE)

Redacción/SIPSE

CHETUMAL, Q. Roo.- El gobernador Roberto Borge Ángulo ha presentado a Iván Hoyos Peraza como nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de **Seguridad Pública**, como parte de las acciones para redinamizar la **profesionalización** de las **corporaciones policiacas** del estado; informó un boletín del gobierno estatal.

El acto se realizó en el despacho del jefe del Ejecutivo y fue testificado por el secretario de Gobierno, Gabriel Mendicuti Loría, quien manifestó que con este movimiento se busca, al mismo tiempo, reforzar áreas donde hasta el momento no se han obtenido los resultados deseados.

El gobernador resaltó la labor realizada por Héctor Castillo, de quien dijo se encargará de otras responsabilidades en la administración estatal, al tiempo que manifestó su confianza de que Hoyos Peraza responderá con creces a la confianza en él depositada.

No menos resulta que se cuarta mi derecho de acceso al cargo público quedando fuera como una verdadera opción ciudadana y tal parece que se me discriminara por no tener un nexo

político filial con algún político del Partido Revolucionario Institucional como señalan diferentes medios de comunicación local y premiar al ex consejero del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, tal y como quedo evidenciada en su entrevista para la Integración de los OPLE, en fecha 09 de Octubre del 2015 por INETV subido a youtube.com visible en el link <https://www.facebook.com/INEMexico/posts/10153667970021506>

Vicente Aguilar Rojas ya había sido rechazado por el INE, en su solicitud para integrar el Organismo Público Local Electoral (OPLE), de Quintana Roo, por su desempeño como burócrata, su innegable activismo político y su filiación priista, cuyos nexos políticos no constituyen una ilegalidad, pero sí serios cuestionamientos de parcialidad para el desempeño como Magistrado Electoral, es hijo del ex presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Vicente Aguilar Ongay, quien ocupó el cargo cuando el actual mandatario estatal Roberto Borge Ángulo, fue designado como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, abanderado del tricolor y a la postre electo gobernador, además, es yerno del ex candidato a la gubernatura, ex senador, ex presidente municipal priista, Eduardo Ovando Martínez, quien encabeza las llamadas "Redes de Ovando", tan conocidas en Quintana Roo por "operar" en procesos electorales en favor del PRI; aunado a que junto con su socio Gabriel Enrique Cañizares Gamboa fundaron la empresa Constroktor SA de CV., a través de las cuales defraudaron a personas a las que solicitaron adelantos por construcciones que nunca realizaron, según publicaciones anteriores que pueden consultarse en Internet (véase como ejemplo <http://educosas.com.mx/home/sinverguezas/>)

Por si no fuera suficiente, Aguilar Rojas fue señalado de actuar negligentemente en los cargos públicos que ocupó con anterioridad, como la Dirección de Notarías de Gobierno del Estado, en donde toleró que grupos delictivos como Los Zetas cobraran en especie extorsiones realizadas a empresarios de la zona norte de Quintana Roo (http://www.poresto.net/ver_nota.php?zona=qroo&idSeccion=3&idTitulo=154174).

El caso mencionado es sólo una muestra de las amplias irregularidades que pueden encontrarse en quien se desempeñará como Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por los nexos que tiene con el Partido Revolucionario Institucional comprometiendo los principios de independencia, imparcialidad honestidad y profesionalismo, con ello me deja a mi, fuera del proceso, con el que se deberán conducir, cuestionándolos acerca de su desempeño en cargos públicos que han ocupado, sus filiaciones partidistas principalmente y su idoneidad para el cargo.

4. En este sentido, aún y cuando la propuesta carece de fundamentación y motivación la resolución de la Junta de Coordinación Política fue aprobada por la mayoría de 89 senadores en sesión de pleno de la Cámara de Senadores de

la República, de fecha 10 de diciembre de 2015, ya citada, que se hace consistir en el acto de autoridad que por esta vía se reclama ya que no cumple con la exigencia prevista por el párrafo primero del artículo 18 constitucional que obliga a toda autoridad a emitir sus actos debidamente fundados y motivados,

VII. AGRAVIOS.

PRIMERO. El acto que por ésta vía se tilda de ilegal e inconstitucional trastoca mi derecho humano establecido por el artículo 35, fracción VI, en relación con el párrafo tercero del artículo 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mismo que a la letra señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, Investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De donde, del dispositivo constitucional que antecede, en primer término se reconocen por la propia Carta Magna así como por los Tratados Internacionales el goce de las personas de los derechos humanos, en ese sentido, serán interpretados de conformidad con los mismos favoreciendo en todo momento la protección más amplia en asistencia de las personas, desde luego, mientras no se trasgredan derechos humanos de terceras personas; de ser necesario "obliga a todas las autoridades" a in aplicar preceptos de las leyes secundarias que sean contrarios a estos ordenamientos supremos - control de constitucionalidad y convencionalidad-; por lo que solicito a esta autoridad federal electoral interprete las disposiciones constitucionales que se estiman afectadas de conformidad con el sistema constitucional y las disposiciones de carácter internacional para que se garantice la protección más amplia de mis derechos humanos, así como el acceso a la tutela judicial efectiva, la certeza, la seguridad jurídica, el derecho de defensa, entre otros.

En dicho dispositivo, se impone la obligación a todas las autoridades de promover, preservar, respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de mi derecho humano político de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del

servicio público, así mismo se abstuvo de realizar los deberes específicos que como autoridad tiene de prevenir, investigar, sancionar y reparar dicha violación, en la especie el acto reclamado trastoca gravemente mi derecho humano consagrado por la fracción VI del artículo 35 de la Ley Fundamental, puesto que con una frívola omisión me deja fuera del proceso multicitado.

La disposición normativa dice:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley

En el caso particular la autoridad responsable trasgrede estas máximas constitucionales, dado que al excluirme de la designación como Magistrado Electoral en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado y ser aprobado por el pleno del mismo, sin que previamente se hubieran establecido los indicadores o estándares para hacer la valoración de los contenidos de mi curriculum, lo que me deja en un completo estado de incertidumbre jurídica, puesto que su decisión me margina para ser nombrado para ocupar el cargo público a pesar de que cuento con las cualidades, calidades y aptitudes que establece la ley, ello en razón de que la resolución combatida adolece de la más mínima motivación y fundamentación, lo que se traduce en un acto ilegal, ya que no fue tomado en cuenta ni valorada la documentación que avala mi capacidad y elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación los criterios sostenidos por esta Sala Superior en el precedente relativo al incidente de cumplimiento de sentencia SUP/JRC/173/2010, que en lo que interesa estableció:

Revisión de Idoneidad en el cargo

Una vez sentado lo anterior, se debe analizar la idoneidad para ocupar el cargo de Magistrado,

Para el análisis de la idoneidad en el cargo, se debe precisar que conforme con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 313, fracción III, párrafo segundo del código electoral local, el examen de la idoneidad en el cargo, debe estar vinculado con el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la función electoral, para lo cual, se debe atender a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De modo que para la designación del cargo de Magistrada o Magistrado debe hacerse un análisis curricular que se aproxime a un balance entre experiencia y conocimientos en la materia electoral, con el cumplimiento irrestricto de los principios rectores en materia electoral, entre el

cual, debe privilegiarse el de Imparcialidad e independencia en el ejercicio del cargo.¹

¹ Lo subrayado y en negrillas es propio en énfasis añadido

Como se puede observar, la valoración que realizó esta Sala Superior para la designación de Magistrado electoral, es exactamente compatible con la que debió haber realizado la responsable al proceder a la valoración de mi documentación. Criterio que por analogía debe aplicarse al resolverse el presente juicio de protección de mis derechos político-electorales.

Del análisis sistemático de las consideraciones sostenidas por el alto tribunal electoral en ese precedente, se arriba a la conclusión que el suscrito cubre todos y cada uno de los requisitos de idoneidad para ocupar en este caso el cargo de Magistrado electoral.

Con base en lo anterior, queda por demás evidenciado que el acto reclamado viola en mi perjuicio el derecho humano a ocupar un cargo público consagrado por la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal, por los motivos y razones expuestas con antelación.

SEGUNDO. Violación a los artículos 1º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto que se combate es discriminatorio, pues sin ningún sustento jurídico me excluye del proceso de designación supra citado, ya que la responsable no observo el principio de igualdad de las aspirantes; al excluirme del mismo me discrimina pues es evidente que cuento con el perfil idóneo y suficiente, además de excelencia para ocupar el cargo, con lo cual se menoscabó mi derecho humano de acceso a un cargo público, ello atento a lo dispuesto por la porción normativa del párrafo quinto del artículo 1º de la Norma Fundante que reza:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, en el acto reclamado se me discrimina, pues el propio Senado órgano decisor coarta y restringe en mi perjuicio mi derecho a un proceso justo en el que escrupulosamente se me trate igual frente a mis iguales. En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha precisado la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos "sin discriminación alguna"

288. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de

los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma [294]. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional [295]. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y **el principio de igualdad y no discriminación**.²

² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. Párrafo 268

Evidentemente, la responsable coartó el pleno y libre ejercicio de mi derecho humano de igualdad ante la ley y de igualdad, pues irracionalmente desnaturaliza el procedimiento de selección, al resolver sin aplicar los criterios y principios rectores de la función electoral, con lo cual produce un desequilibrio entre las partes, así mismo, coarta y restringe mis derechos fundamentales de naturaleza política.

Ello en contravención del criterio de jurisprudencia adoptado por la Corte Interamericana que es del tenor siguiente:

28. De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un **desequilibrio** entre las partes y se comprometería la realización de la justicia [4]. Tal como lo ha indicado la Corte, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos.³

³ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C No. 93, Párrafo 28.

En efecto, en el acto reclamado, no se respetaron ni se crearon las condiciones necesarias para que mis derechos humanos se desarrollaran a plenitud, por el contrario, fueron ostensiblemente disminuidos, creándose un evidente desequilibrio en la designación de Víctor Venamir Vivas Vivas, Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas a ocupar el cargo de Magistrado Electoral que nos ocupa teniendo como resultado una gran desventaja que me marginó y discriminó del proceso.

Por otra parte, el acto reclamado trastoca el principio de legalidad establecido en párrafo segundo del artículo 14 de la Carta Magna que señala:

ARTÍCULO 14.

...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Bajo este escenario, el acto combatido afecta singularmente mi derecho a una tutela judicial efectiva, así como mi derecho de defensa, debido a que las responsables al emitir sus actos reclamados me priva de toda posibilidad de réplica y defensa, pues la propia convocatoria no establece que las determinaciones de ésta serán definitivas o en su caso recurribles. Circunstancia que no encuentra cabida en el sistema jurídico mexicano, pues el espíritu de la disposición constitucional en estudio, es que la privación de un derecho como acto de autoridad se debe constreñir al irrestricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que son la base del derecho de defensa.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es obligatoria para el Estado Mexicano y sus agentes estatales, en términos de los artículos 1º y 133 de la Ley fundamental, pues claro que la responsable, en el caso particular, se alejó del procedimiento legal al no tomar en consideración los datos que aporte para justificar mi experiencia profesional y laboral, así como mi idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado, desplegando una notoria parcialidad en favor de mis conspirantes y en mi detrimento, al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado jurisprudencialmente sobre la imparcialidad con que se debe conducir todo juzgador, en este caso el Pleno del Senado y la Junta de Coordinación Política que propone el acuerdo aprobado, amén del derecho de toda persona a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial, ello en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile que se transcribe:

130, La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.⁴

⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, Párrafo 130.

En armonía con lo que ha señalado la Corte Interamericana en la sentencia que antecede (párrafo 130), para que la actuación de un juzgador sea legal, constitucional y convencional, debe

ceñirse al marco normativo y respetar y garantizar el efectivo ejercicio de las garantías y derechos humanos de las personas, entre éstas la de ser oído por un autoridad imparcial.

En esta tesitura, también se vulnera lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que el acto reclamado fue emitido por las responsables sin observar la obligación constitucional de motivar y fundamentar los actos combatidos, en ese sentido precisa:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud da mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta porción constitucional es contundente, pues precisa que sin excepción alguna toda autoridad incluyendo las electorales están obligadas a establecer con toda precisión las circunstancias especiales, razones inmediatas y motivos particulares que tomaron en cuenta para la emisión de sus actos o resoluciones, ello con la finalidad de no dejar a las personas en estado de incertidumbre jurídica y no tengan la posibilidad de ejercer su derecho humano de defensa, lo cual se actualizó en mi caso dado que la responsable, no dio ninguna razón por la cual determinó excluirme en la designación de Magistrado.

Con base en todos los argumentos y agravios esgrimidos, esa Sala Superior deberá analizarlos con base en las reglas de la Lógica, la Sana Crítica y las Máximas de la Experiencia — precedente citado— hecho lo anterior, indudablemente llegara a la convicción de que lo correcto es revocar el Dictamen y Acuerdo ahora combatidos y que constituye los actos reclamados para el efecto de que se me restituya en el uso y goce de mi derecho político violado.

TERCERO. Se viola en mi perjuicio el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Se hace necesario invocar el marco convencional, Constitucional Federal al que toda autoridad está obligada a observar y cumplir, por lo que me causa agravio el que el Pleno de la Cámara de Senadores de la República haya aprobado el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual aprueban la designación de Magistrados que integran al Órganos Jurisdiccional Local Electoral en el Estado de Quintana Roo, prefiriendo a personas que no cumplen con el perfil y la honestidad que se requiere como lo es Victor Venamir Vivas Vivas, Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, incumpliendo este principio fundamental de derechos humanos. Con lo anterior debe decretarse como Agravio fundado el que el Senado no de cumplimiento a la igualdad de derechos, y con ello que sea restituido e incluido como Magistrado por tener

derecho a ser electo en un cargo público en igualdad de circunstancias,

Al caso, ese Máximo Tribunal debe pronunciarse respecto de la violación al artículo 4º Constitucional mencionado, y los tratados Internacionales en atención al Principio de Convencionalidad que hacen referencia a esta materia y establecidos como norma en el artículo 1º de la Norma suprema mencionada, y obligar consecuentemente a la inclusión en igualdad en la integración del Órgano Electoral Local

De donde, el acuerdo de fecha 10 de diciembre del año en curso que propone al pleno de la Cámara del Senado de la república a Víctor Venamir Vivas Vivas para que integren al Órgano Jurisdiccional Local Electoral de Quintana Roo, que se combate en todos y cada uno de sus puntos, como se desprende de su lectura integral es inconcuso en su contenido y alcance, pues no señala, fundamenta y mucho menos motiva la designaciones de Víctor Venamir Vivas Vivas como Magistrado y en particular ninguno de los designados,

Por lo que es importante una declaratoria en el sentido de que esa Sala Superior emita en favor de las designaciones en los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales como lo es Quintana Roo, el principio de igualdad, ya que, lo que solicito es poder ser incluido en la designación de estos cargos públicos al que si fui registrado pero no me fue concedido el derecho de igualdad de oportunidad y ser tomado en cuenta en igual plano que Víctor Venamir Vivas Vivas, Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas

Es de precisar que al resolver el recurso presentado bajo el expediente SUP-RAP-694/2015, en su parte conducente que sirve de base de mis agravios, esa Sala tuvo a bien determinar que para acceder a cargos de elección en condiciones de igualdad y equidad toda institución debe obedecer al mandato constitucional y legal, en los que no se de preferencia a otro solo por ser sobrino o pariente.

CUARTO. Bajo este escenario constitucional y legal, la responsable al emitir la resolución reclamada, se aparta notoriamente, de los principios rectores de la Materia Electoral que todo órgano Jurisdiccional debe observar, no sólo de los principios de objetividad e imparcialidad, sino de los de certeza, legalidad, y ahora de máxima publicidad, causándome Agravio al no designarme como Magistrado Electoral ya que cuento con mejores niveles académicos y laborales a quienes fueron designados como Magistrados en Quintana Roo:

a). Certeza: implica que todas las acciones que desempeñen los Magistrados Electorales, tengan el conocimiento seguro y claro del ámbito de su competencia, para las resoluciones que de él emanen cuenten con la veracidad y certidumbre electoral, esto es que los resultados de sus actos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Bajo esta premisa, la responsable al emitir la citada determinación lo hizo en forma oscura dado que no estableció las circunstancias especiales o razones específicas por las

cuates consideró que mi curricula no es idónea para la función de Magistrado electoral, de igual forma no externo argumentos a través de los cuales se pudiera verificar que su determinación es confiable con base en datos fidedignos, simplemente no se pronunció al respecto, en ese sentido en lugar de que su resolución se considere veraz y de certidumbre, por el contrario sólo generó incertidumbre jurídica, puesto que no me enteré de cuales fueron los criterios, parámetros o indicadores que la Junta de Coordinación Política del Senado y el Pleno del Senado, tomo en consideración y que les llevaron a la conclusión de que mi perfil profesional y laboral no son idóneos para ocupar dicho cargo.

Sirve de prueba para acreditar lo anterior el caso de uno de los designados como Magistrados Electorales de nombre Víctor Venamir Vivas Vivas, quien como señale anteriormente ha realizado actos en contravención al principio de honestidad y del cual anexo fotos de las publicaciones que lo señalan como ineficiente, incluyendo entre ellas la que el mismo subiera vía twitter en donde se jacta en día laboral de encontrarse practicando su deporte preferido, el ciclismo, con lo cual se presume que no pudo haber ejercido como señala la Constitución, aunado a que no cumple con el tiempo que señala la Ley para ejercer el cargo de Magistrado, dato que puede ser corroborado en la página http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/sep1_Informe_de_Antecedentes_Profesionales previo pago que se realice y que por motivos de tiempo no fue posible agregar. Esta autoridad lo puede cotejar con los expedientes que obran en los archivos de la Responsable y que fueron presentados por el aspirante que se tomó en cuenta como idóneo para ocupar el cargo de Magistrado,

Entonces es de presumirse que la autoridad impugnada no cumplió con exigir que todos los aspirantes cumplieran con los requisitos de presentar la documentación en copia certificada para atender la convocatoria de fecha 21 de agosto del año en curso, mismo que en mi caso si cumplo.

Adicionalmente en el desarrollo de sus actividades todos los integrantes del Órgano Jurisdiccional Electoral Local, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia; dejar de lado cualquier interés personal o preferencia política; esto es que su actuación se lleve a cabo con "neutralidad política" sin favorecer a poder, partido o interés político particular.

Bajo esta dinámica, la Junta de Coordinación Política del Senado y el Pleno del mismo debió valorar mi curricula en forma tal que no se dejara contaminar por ningún actor político, en la especie es una realidad la pretendida injerencia de las fuerzas políticas en la toma de decisiones de los órganos del Tribunal Electoral Local, sin embargo, la imparcialidad radica en el hecho de no permitir que dichas injerencias permeen en la toma de decisiones desde luego afectó el proceso permeando un efecto corruptor en el mismo.

Se dice lo anterior, ya que la Junta de Coordinación Política del Senado y el Pleno del mismo no fueron objetivos, al observar y reconocer la realidad tangible, independientemente del punto de vista que tengamos de ella. Las acciones de los integrantes del Órgano Jurisdiccional Electoral Local, se orientan a llevar a cabo lo estrictamente necesario para cumplir sus fines.

En el caso particular la responsable no valoró mi currícula con base en criterios acordes a la realidad, sin alteraciones por criterios personales, demostrables y transparentes en su actuación, lo que la obligaba, en un primer momento, a realizar un análisis profundo del perfil curricular de cada uno de los participantes y valorarlos en lo individual, después confrontarlos unos con otros, para finalmente hacer un ejercicio de ponderación que la llevara a escoger el o los perfiles más idóneos.

En esta guisa, la responsable, omitió realizar esta dinámica, pues es evidente que mi perfil curricular destaca de manera singular frente al de otros participantes que, inexplicablemente si fueron idóneos y fueron designados como Magistrados, tal es el caso de los C.C. Víctor Venamir Vivas Vivas, Vicente Aguilar Rojas (a quien por cierto el INE rechazó por su cercanía con el Partido Revolucionario Institucional) y Nora Leticia Cerón González (a quien también rechazó el INE por su parentesco con el Senador Félix González Canto y por supuesto el haber sido despedida del Tribunal Superior de Justicia, Procuraduría de Justicia y hasta del propio Tribunal Electoral de Quintana Roo) en sentido contrario, al mismo nivel de los restantes aspirantes. Lo anterior no deja lugar a dudas que la Responsable no observó y aplicó el principio de imparcialidad al emitir el acto reclamado.

Tampoco observaron las responsables la legalidad al emitir el acto, ya que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las atribuciones que tienen encomendadas, debieron observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que reglamenta.

En este sentido, permea el motivo de agravio que me causa la resolución de las Responsables, que por esta vía se impugna ya que como lo refiere el concepto doctrinal previamente citado, debe ceñirse escrupulosamente al marco normativo constitucional y legal, empero como se ha reseñado, con la emisión del acto reclamado trastoca las porciones constitucionales y legales que nos ocupan pues la obligan contundentemente a respetar los principios rectores del proceso electoral.

De igual forma, las Responsables omitieron la Máxima Publicidad, innovador principio que se puede entender como la obligación de la responsable de dar a conocer de la manera más amplia sus determinaciones, pero no sólo estas, sino los motivos especiales y las razones contingentes que la llevaron a tomar una decisión, esto es, debe darse a conocer con amplitud

las circunstancias fácticas y legales que justifiquen y apoyen la determinación.

En cuanto a la indebida exclusión del suscrito en la designación de Magistrado Electoral, las responsables emiten los actos reclamados de manera singular y aislados, sin establecer pormenorizadamente las circunstancias o motivos que la llevaron a valorar todos y cada uno de los contenidos de mi curricula, lo cual no es compatible con la teleología del principio rector que se analiza.

En conclusión, se advierte con gran nitidez que los actos reclamados fueron emitidos con una total inobservancia a los principios rectores de la función electoral, lo cual da lugar a que la resolución que constituye el acto impugnado sea revocado y esta Sala Superior, ordene la revocación del Acto reclamado y en su lugar se emita uno nuevo en el que sea incluida mi designación como Magistrado Electoral. En la inteligencia de que se advierte que cuento con el perfil profesional y laboral idóneo para ocupar el cargo ofertado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte lo siguiente:

1. El acuerdo por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral para el Estado de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La aprobación, por parte del Pleno del aludido órgano legislativo, la designación de los Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Quintana Roo

La pretensión del actor es que esta Sala Superior deje sin efectos el nombramiento de Vicente Aguilar Rojas, Nora Leticia Cerón González y Víctor Venamir Vivas Vivas, como Magistrados electorales en el Estado de Quintana Roo y, en consecuencia, se ordene a la Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión que emita una nueva determinación en la que sea tomado en consideración, su causa de pedir la sustentan en que el nombramiento no está debidamente fundado y motivado, toda vez que las personas que fueron designadas no reúnen todos los requisitos exigidos para ocupar el cargo, siendo que él es idóneo, en términos de su experiencia profesional.

Si bien el actor aduce conceptos de agravio para controvertir el acuerdo por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral para el Estado de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, lo cierto es que el acto que le causa agravio es la designación de Magistrados hecha por el Pleno del citado órgano legislativo, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la *litis* se debe centrar en determinar si tal designación se apegó a Derecho o no.

Lo anterior, con apego en el criterio de jurisprudencia 04/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que

se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. Antes de analizar los conceptos de agravio expuestos por el actor, resulta conveniente tener presente que este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Esto es así, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Ese criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Ahora bien, las disposiciones constitucionales y legales que regulan la designación de Magistrados electorales en las entidades federativas, son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes **10 de febrero de 2014**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más

tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

Décimo.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículos Transitorios del Decreto del DECRETO **publicado** en el Diario Oficial de la Federación el 23 **de mayo de 2014**

[...]

Vigésimo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

De conformidad con lo anterior, se puede constatar lo siguiente:

- Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en las entidades federativas, se integran por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores,

previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

- El Congreso de la Unión expidió la Ley general para regular los procedimientos electorales.

- Las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

- Los tribunales electorales locales se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actúan en forma colegiada y permanecen en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- Los Magistrados electorales deben ser electos en forma escalonada y con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

- Por lo que hace al procedimiento de elección de los Magistrados, se precisa lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores debe emitir, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) En el Reglamento del Senado de la República se define el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

Ahora bien, para efecto de la designación de Magistrados para el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se llevaron a cabo los siguientes actos:

1. Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

El pasado veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL", entre ellos, los correspondientes al Estado de Quintana Roo.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el punto tercero de la Convocatoria dispuso que los interesados en participar en el procedimiento de elección debían presentar la documentación siguiente:

- *Curriculum Vitae.*
- Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula y credencial para votar con fotografía.
- Escrito en el que se manifestara bajo protesta de decir verdad, que el aspirante reunía los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
- Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
- Si el interesado se desempeñaba como Magistrado Electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las

razones o motivos por las cuales considerara debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.

Asimismo, debían asistir a la entrevista que para tal efecto les convocara la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores.

Por su parte, también se determinó que la Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia, ambas de la propia Cámara de Senadores, la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validarla.

En el punto quinto de la citada Convocatoria, se determinó que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se previó en la base sexta de la convocatoria, la Comisión de Justicia procedería a la presentación, ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumpliendo los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomaría el Pleno de la Cámara de Senadores.

Finalmente, de conformidad con la base séptima de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores el nombre de los Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en cada una de las entidades federativas, indicando el período para el cual serían designados.

2. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remite expedientes a la Comisión de Justicia.

El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política acordó remitir a la Comisión de Justicia, ambas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los expedientes de los ciudadanos registrados en tiempo y forma como candidatos a Magistrados electorales locales, incluido el de José Luis Martínez Garza, el cual se identificó con la clave JCP/PSMEL/2015/365.

3. Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia en cuanto a la elegibilidad de los candidatos.

El tres de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el referido dictamen, en el que se hizo el estudio de los requisitos e idoneidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

Al respecto, enunció los requisitos para ser Magistrado Electoral local previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y concluyó que con base en la documentación examinada, 59 (cincuenta y nueve) aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, así como los señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone el procedimiento para designar Magistrados electorales.

El diez de diciembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política, emitió el acuerdo por el que propuso el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, se precisó que la Junta de Coordinación Política, por medio de la Mesa Directiva, propondría al Pleno de la Cámara de Senadores la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a los siguientes requisitos:

- La propuesta se haría respecto de los Magistrados para integrar los tribunales de Coahuila y Quintana Roo.
- La propuesta contendría el periodo del nombramiento para cada uno de los designados.
- Atendiendo a las disposiciones constitucionales de cada una de las entidades federativas, la Junta propondría el número de integrantes que corresponda a cada entidad según sus disposiciones constitucionales y legales.
- La elección se haría en una sola votación por cédula para cada una de las entidades.
- En caso de que alguno de los candidatos no reuniera la mayoría constitucional de los dos tercios de los votos, se presentaría inmediatamente una nueva propuesta.

Así las cosas, se propuso a Vicente Aguilar Rojas, Nora Leticia Cerón González y Víctor Venamir Vivas Vivas para integrar el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Tal propuesta fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión, el diez de diciembre de dos mil quince. En esa misma fecha, los Magistrados designados rindieron protesta ante el propio órgano legislativo.

Una vez precisado el marco jurídico respectivo, así como el procedimiento llevado a cabo por la responsable, se analizarán los conceptos de agravio planteados por el actor.

Por lo que hace al argumento que hace el actor, en el que aduce que no se fundó ni motivo debidamente el acuerdo emitido por la Cámara de Senadores, mediante el cual se designó a los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es **infundado** por lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, se establece un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de molestia; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación

es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto emitido por una autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El acto debe de constar por escrito.
2. La autoridad que emite el acto debe ser competente.
3. En la determinación respectiva, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso y,
4. Se debe manifestar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, se debe precisar que la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, tiene naturaleza jurídica de acto complejo, constituido por el procedimiento de selección y designación de los Magistrados electorales locales.

En este sentido, para efecto de que se cumpla el deber constitucional de fundar y motivar tal determinación, basta con que lo emita el órgano de autoridad facultado, en el particular, la Cámara de Senadores y, en su caso, que la actuación de ésta se haya hecho conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la norma legal y a los principios de objetividad, racionalidad, máxima publicidad y no discriminación.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria para la participación en el procedimiento de selección y designación a los cargos de Magistrados electorales locales, el mencionado procedimiento de la autoridad responsable se desarrolló en diferentes y sucesivas etapas, para lo cual es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. La Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo relacionado con la “Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local”. En la cual los interesados en participar debían cumplir los requisitos de ley.

2. La Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validarlos.

3. Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumpliendo con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados electorales.

4. Finalmente, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, a los Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en esa entidad federativa.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el procedimiento de selección y designación de los Magistrados electorales locales fue un acto complejo.

Asimismo, importa resaltar que las etapas del procedimiento de selección y designación, en principio, se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad, lo que no está desvirtuado, aunado a que los aspirantes debieron ser evaluados conforme a los principios de imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ello, con el procedimiento de selección y designación de los integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante diversas etapas, se pretende que a través de medios objetivos, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes de los aspirantes tienen los mejores perfiles para conformar el órgano máximo en materia electoral local.

Lo anterior, porque la designación de Magistrados se llevó a cabo, previa convocatoria debidamente publicada por la multicitada Cámara de Senadores, órgano que cuenta con la facultad discrecional concedida, actuando en pleno, para justipreciar los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, sin que sea posible establecer indicadores o estándares, como lo afirma el actor, para valorar la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

De tal modo que la Cámara de Senadores llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los candidatos,

en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Lo anterior quiere decir que los requisitos de elegibilidad del actor también fueron valorados y el hecho de que llegara a la etapa en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que cumplía con tales requisitos y, por ende, podía ser considerado idónea para ejercer el cargo, no implica que la Junta de Coordinación Política debía proponerlo al Pleno de la Cámara de Senadores como candidato a ser Magistrado electoral en Quintana Roo, toda vez que ese órgano interno del Senado de la República cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Pleno a quiénes considere con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, sin que obste que tal lista no era vinculante para el Pleno del Senado, órgano que finalmente es el facultado para hacer la designación correspondiente.

Así las cosas, se debe reiterar que esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final, los senadores cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los candidatos considerados idóneos en el procedimiento de selección y designación, en su concepto, reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.

Tal discrecionalidad atiende a la facultad que constitucionalmente le fue conferida al Senado de la República

en los términos ya expuestos, a efecto de designar a los Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales. Cabe advertir que tal facultad no es arbitraria, debido a que se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación que se estableció en la Convocatoria, los cuales están apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que el actor hubiere sido considerado idóneo por la Comisión de Justicia no implicó que debió haber sido designado como Magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que como se señaló, la designación final de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales es una facultad discrecional en la que los senadores determinan, a su juicio, quien cumple de mejor manera con la idoneidad para ser Magistrado electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros candidatos resultaban más idóneos que el actor para ocupar el cargo.

Con lo anterior, queda claro a esta Sala Superior que no se discrimina al ahora actor, aún y cuando a pesar de que cumple todos y cada uno de los requisitos de idoneidad para ocupar el cargo de Magistrado, no se le tomó en cuenta.

En este mismo sentido, es que resulta **infundado** el concepto de agravio en el que José Luis Martínez Garza considera que se vulnera en su agravio el derecho a ocupar un cargo público previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución, porque no se establecieron previamente a la designación los indicadores o estándares para hacer la

valoración curricular de los aspirantes y, en particular, de su *curriculum*.

Lo anterior, como ha quedado precisado, toda vez que al haber sido considerado como idóneo para ocupar el cargo, quedó sujeto al acto discrecional de designación por parte del órgano legislativo, siendo satisfactoria, desde la etapa previa, la valoración a su *curriculum*.

Ahora bien, tampoco se considera que se hubiera privado a Juan Manuel Reyes Medina del derecho de réplica y defensa, pues es claro que ese derecho se colmó desde el momento en que presentó la demanda del juicio al rubro indicado, en el cual pudo hacer valer, como fue el caso, todas los conceptos de agravio que su juicio le generó el acto impugnado, para efecto de que fueran valorados por este órgano jurisdiccional, sin que hubiera sido necesario que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tuviera que justificar las razones por las cuales no designó a los demás aspirantes, como ha quedado señalado.

Asimismo, esta Sala Superior considera que, si bien en la convocatoria respectiva se estableció como un requisito para los aspirantes a Magistrado Electoral local el asistir a la entrevista que para tal efecto les convocara la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, también lo es que este era un requisito para los aspirantes en caso de que fueran convocados, lo que no se puede considerar como un deber para la citada Comisión legislativa el citar a entrevista a los aspirantes para efecto de que pudieran expresar elementos de criterio para la designación, como lo aduce el actor.

En efecto, en la Base tercera de la convocatoria se establecieron los requisitos que debían acreditar los interesados a participar en el procedimiento de selección, quienes además de reunir los constitucionales y legales, tenían que presentar en la oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en determinadas fechas y horario, la solicitud respectiva junto con diversa documentación, así como asistir a las entrevistas que para tal efecto les convocara la Comisión de Justicia.

En este orden de ideas, si convocar a entrevista era potestativo de la Comisión de Justicia y el presentarse a ella, un deber de quien fuera convocado, no se puede concluir que la falta de ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad cause agravio alguno al ahora actor, siendo que en ese procedimiento se analizó la información curricular de cada aspirante, así como el ensayo que cada uno de ellos presentó, lo que a juicio de la Junta de Coordinación Política fue suficiente para hacer la propuesta que finalmente fue concretada por el Pleno de la Cámara de Senadores.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio en el que el actor aduce que indebidamente se nombró Magistrados de forma escalonada, toda vez que el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *“Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores”*, por lo que no se puede considerar que la actuación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión hubiera sido indebida.

Por cuanto hace a que el senador Félix González Canto se debió abstener de votar, por tener un lazo consanguíneo en segundo grado y en línea colateral con el Magistrado designado Victor Venamir Vivas Vivas, esta Sala Superior considera que es **inoperante**, en tanto que se trata de manifestaciones subjetivas que no están sustentadas en elementos de prueba suficientes, sino en el “*conocimiento público y notorio*”, lo que no es suficiente para acreditar la filiación de las personas.

En otro concepto de agravio, el actor aduce que Victor Venamir Vivas Vivas era inelegible para ocupar el cargo de Magistrado electoral, toda vez que cuando fue Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo actuó negligentemente, pues Jorge Armando Poot Pech cobró simultáneamente como empleado de se Tribunal local, así como en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal federal. Asimismo, afirma que también llevó a cabo actos en contravención al principio de honestidad, debido a que en día laboral estaba practicando su deporte preferido, el ciclismo.

Asimismo, el actor afirma que Vicente Aguilar Rojas también es inelegible, dada su negligencia cuando ocupó la Dirección de Notarías de Gobierno del Estado.

Tales conceptos de agravio son **inoperantes**, toda vez que para demostrar cualquier tipo de responsabilidad por parte de Victor Venamir Vivas Vivas o Vicente Aguilar Rojas para considerarlos inelegibles, se debe llevar a cabo un procedimiento de esa naturaleza con todas las formalidades del debido proceso, en el cual se demuestre que su actuación fue negligente y cuya determinación sea firme e inatacable, y no a

partir de una denuncia, como lo pretende el ahora actor, que además, no hizo durante el procedimiento de selección de Magistrados, sino hasta esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, se debe destacar que en el primer caso, aún y cuando se demostrara que uno de los funcionarios públicos del Tribunal Electoral local trabajó simultáneamente en otro órgano jurisdiccional, tal circunstancia únicamente demostraría la negligencia o responsabilidad en que incurriría esa persona, pero no implica necesariamente un actuar indebido por parte del Presidente del Tribunal local, como aduce el actor, pero además, como quedó señalado, no existe procedimiento previo en el que hubiera quedado demostrada tal irregularidad y la responsabilidad de cada quien.

Por otra parte, el actor afirma Victor Venamir Vivas Vivas “...no cumple con el tiempo que señala la Ley para ejercer el cargo de Magistrado”, lo que considera que se puede corroborar en la página http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/sep1_Informe_de_Antecedentes_Profesionales, asimismo, considera que tal circunstancia se puede cotejar con el expediente formado por la responsable con motivo de la solicitud formulada en términos de la Convocatoria respectiva.

Lo anterior resulta **infundado**, toda vez que el actor no ofrece ni aporta elemento de prueba en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para acreditar su dicho.

En efecto, de los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, el que afirma está obligado a probar, siendo que con el escrito de

demanda se deben ofrecer y aportar las pruebas, en el cual se debe mencionar, en su caso, las que se deban requerir cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En este orden de ideas, si el actor no aportó los elementos de prueba que aduce y tampoco acreditó que los hubiera solicitado y no le hubieren sido entregados, es inconcuso que su afirmación no tiene sustento.

Por cuanto a la Magistrada Nora Leticia Cerón González, el actor aduce que es inelegible debido a que se desempeñó como funcionaria del gobierno de la citada entidad federativa, puesto que ha llevado un activismo político en una organización social, además de tener filiación en el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el actor también estima que la citada Magistrada está impedida para ocupar el cargo por ser esposa de quien fuera Director de Apoyo Legislativo en el Congreso del Estado, hasta ser el nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, de dos mil trece a la fecha.

Por otra parte, el demandante afirma que Vicente Aguilar Rojas tampoco es elegible, toda vez que se desempeñó como burócrata, ha llevado a cabo activismo político y tiene filiación priista, siendo hijo del ex presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Tales conceptos de agravio, son **infundados**.

En efecto, tanto Nora Leticia Cerón González como Vicente Aguilar Rojas no incumplen alguno de los requisitos de para ocupar el cargo previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Como se puede advertir, ninguno de los requisitos legales se refiere a las circunstancias apuntadas por el actor como supuestos de inelegibilidad, toda vez que no se considera el desempeño como funcionario del gobierno de la entidad, el llevar a cabo activismo político en una organización social o tener filiación en algún partido político. Tampoco se prevé como impedimento el ser pariente por consanguinidad o afinidad de funcionarios del gobierno o del Congreso estatales o de funcionarios partidistas.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas no incumplieron algún requisito para ocupar el cargo de Magistrados electorales locales y por lo tanto, resultan elegibles.

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio relativo a que se vulneró el artículo 4º de la Constitución general, se califica como **inoperante**, al ser un argumento vago, genérico e impreciso.

Finalmente, José Luis Martínez Garza afirma que la autoridad responsable no cumplió con exigir que todos los aspirantes cumplieran los requisitos de presentar la documentación en copia certificada para atender la convocatoria, sin embargo, tal concepto de agravio es **infundado**, puesto que el actor no presenta prueba alguna para acreditar su afirmación.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el acuerdo que se impugna se

encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a la Cámara de Senadores, sino que también se llevó a cabo en observancia de lo dispuesto en la Constitución, la Ley de la materia y la Convocatoria que rigieron el procedimiento de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la designación de Magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la designación de los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE por oficio, a la autoridad responsable, **personalmente** al actor, **por correo** electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-5025/2015.

Al disentir del criterio adoptado por la mayoría, en el sentido de que el requisito de los aspirantes de asistir a la entrevista que para tal efecto les convocara la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, era un requisito potestativo de dicha Comisión, y a partir de lo cual, concluyen que la falta de ejercicio de dicha facultad no causa agravio alguno al actor, formulo el presente voto particular.

En el particular, la parte conducente de la sentencia aprobada por la mayoría, que no comparto, señala lo siguiente:

“Asimismo, esta Sala Superior considera que, si bien en la convocatoria respectiva se estableció como un requisito para los aspirantes a Magistrado Electoral local el asistir a la entrevista que para tal efecto les convocara la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, también lo es que este era un requisito para los aspirantes en caso de que fueran convocados, lo que no se puede considerar como un deber para la citada Comisión legislativa el citar a entrevista a los aspirantes para efecto de que pudieran expresar elementos de criterio para la designación, como lo aduce el actor.

En efecto, en la Base tercera de la convocatoria se establecieron los requisitos que debían acreditar los interesados a participar en el procedimiento de selección, quienes además de reunir los constitucionales y legales, tenían que presentar en la oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en determinadas fechas y horario, la solicitud respectiva junto con diversa documentación, así como asistir a las entrevistas que para tal efecto les convocara la Comisión de Justicia.

En este orden de ideas, si convocar a entrevista era potestativo de la Comisión de Justicia y el presentarse a ella, un deber de quien fuera convocado, no se puede concluir que la falta de ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad cause agravio alguno al ahora actor, siendo que en ese procedimiento se analizó la información curricular de cada aspirante, así como el ensayo que cada uno de ellos presentó, lo que a juicio de la Junta de Coordinación Política fue suficiente para hacer la propuesta que finalmente fue concretada por el Pleno de la Cámara de Senadores.”

No acompaño dicho criterio, y como consecuencia de ello, el que se haya aprobado confirmar la designación de los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por las razones jurídicas que a continuación expongo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "*Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley*".

En congruencia con ello, los artículos 106, párrafo 2; y 108, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los magistrados electorales se eligen en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, para lo cual, dicha Cámara emite, a propuesta de su Junta de Coordinación Política "*la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo*":

A partir de lo anterior, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el veintiuno de agosto de dos mil quince, el Acuerdo "POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL", en la cual se incluye el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Quintana Roo, y misma que, en el punto TERCERO refiere lo siguiente:

"TERCERO. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los

requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, ubicada en el sótano 1, en Av. Paseo de la Reforma #135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030, en un horario de las diez a las dieciocho horas, en días hábiles, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - A) Acta de nacimiento;
 - B) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
 - C) Cédula Profesional;
 - D) Credencial para votar con fotografía; y
 - E) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.
3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;
 - b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;
 - c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;
 - d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;
 - f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años; y
 - g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma.
4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
 - o Análisis de la Reforma Constitucional Electoral.
 - o Análisis de las reformas secundarias.
 - o Competencia del Instituto Nacional Electoral.
 - o Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.
6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.
7. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.

Los plazos para la presentación de la documentación antes mencionada, serán los siguientes

ESTADOS	PLAZOS
Para los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas será:	Del lunes 24 al viernes 28 de agosto de 2015.
Para los Estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa será:	Del lunes 14 al viernes 18 de septiembre de 2015.

Para los Estados de Hidalgo, Puebla; Tlaxcala y Veracruz será:	Del lunes 12 al viernes 16 de octubre de 2015.
Para los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit será:	Del lunes 23 al viernes 27 de noviembre de 2015.

La Junta de Coordinación Política del Senado, remitirá, dentro de los **tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos**, a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emitirá un acuerdo para validar los mismos. La falta de alguno de los documentos aquí señalados o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para decretarlos inelegibles.

[...]

SEXTO. La Comisión de Justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado, a más tardar en las siguientes fechas:

ESTADOS	FECHA
Para los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas será:	El miércoles 2 de septiembre de 2015.
Para los Estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa será:	El lunes 28 de septiembre de 2015.
Para los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz será:	El lunes 26 de octubre de 2015.
Para los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit será:	El lunes 7 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO. Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual sean elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

A partir de lo antes transcrito y de manera natural, queda en relieve, desde mi perspectiva, que:

- Las y los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Quintana Roo, debieron presentar ante la oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, entre las diez y las dieciocho horas, del lunes veintitrés al viernes veintisiete de noviembre de dos mil quince: Currículum Vitae acompañado con fotografía actual;

copia certificada de diversos documentos; escrito en que debían manifestar bajo protesta de decir verdad, diversos aspectos; documentación con la que acreditaran conocimientos en derecho electoral; un ensayo sobre alguno de los cuatro temas que se indicaron; y, para el caso de que aspirante se desempeñara al momento de presentar la solicitud, como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano; y

- En forma previa al siete de diciembre de dos mil quince, fecha en que la Comisión de Justicia debía presentar ante la Junta de Coordinación Política, el listado de las y los candidatos que considerara idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, la mencionada Comisión de Justicia debía convocar a entrevistas a los aspirantes.

Esto es, no encuentro algún sustento válido que me permita, como lo hace la mayoría, sostener que, con relación al punto “7. *Asistir a las entrevistas que para tal efecto convoque la Comisión de Justicia*”, el convocar a entrevista fuera potestativo para la Comisión de Justicia.

Por el contrario, estoy convencida de que la realización de las entrevistas a los aspirantes constituye una fase del procedimiento de selección, que necesariamente debía agotarse, dado que al encontrarse incluida dentro del procedimiento de designación de los Magistrados de los Tribunales Electorales en las entidades federativas, es claro que constituye una fase o etapa sustantiva dentro del propio procedimiento implementado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en la en la convocatoria pública de veintiuno de agosto de dos mil quince.

En efecto, de una recta interpretación de la convocatoria, se desprende que la realización de las entrevistas se contempló como uno de los elementos o parámetros para realizar la evaluación de quienes aspiraban a ocupar los cargos de mérito, y que estaría a cargo de la Comisión de Justicia, a efecto de que esta determinara, en un primer momento, a los perfiles más idóneos para desempeñarse como Magistrados electorales locales, precisamente, a partir de una evaluación objetiva, fundada y motivada, respecto de tales candidatos, no obstante que su propuesta careciera de carácter vinculatorio para la Junta de Coordinación Política ni para el Pleno del Senado.

Además, tal conclusión resulta válida, si se toma en consideración que de conformidad con lo previsto en su punto SEXTO de la convocatoria de que se trata, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política, a más tardar el siete de diciembre de dos mil quince, del listado de candidatos que, cumplimiento con los requisitos señalados en la propia convocatoria, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales; lo cual, no tan sólo implicaba que la Comisión de Justicia realizara una evaluación documental, como de hecho lo hizo, sino también, que formara un criterio para realizar su propuesta, a partir de la realización de entrevistas.

En mi concepto, el criterio de la mayoría desvirtúa la naturaleza y el objetivo de la realización de las entrevistas, pues de haberse establecido en la convocatoria como un requisito sustancial a cubrir dentro del procedimiento de designación, el voto mayoritario la convierte en un requisito potestativo de la Comisión de Justicia, sin que para ello se expongan las bases argumentativas que funden y motiven dicha transfiguración.

A partir de todo lo anterior, estoy convencida de que al haberse omitido la realización de entrevistas a los aspirantes, ello se tradujo en una franca violación a las reglas del procedimiento previsto para la designación de la y los Magistrados; lo cual, en mi concepto, constituye una razón jurídica suficiente para revocar la designación controvertida.

Por lo expuesto, es que considero que lo conducente era revocar el acuerdo controvertido, en lo que hace a la designación de magistrados electorales del Organismo Jurisdiccional Local de Quintana Roo, para el efecto de que el Senado de la República, atendiendo a los principios legalidad, igualdad, objetividad y transparencia emitiera una diversa convocatoria, en la que una vez agotadas las etapas definidas en la misma, procediera a designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debiendo fundar y motivar su determinación

Por las razones anteriores es que me aparto de la sentencia aprobada por mayoría de votos, que confirma la designación de los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA